



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85-250-31-89-001-2020-00013-00
Demandante:	MARÍA INÉS SUAREZ GOYENECHE
Demandado:	Juan Carlos Jiménez Pérez
Proceso:	Declaración Sociedad de Hecho entre Concubinos
Auto :	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. No se satisface el presupuesto consignado en el artículo 82 numeral segundo, es decir, “(...) *se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si los conoce...*”

2. La pretensión principal “*tercera*”, deviene en prematura, pues la naturaleza del paginario se circunscribe a la declaración de una presunta sociedad de hecho entre concubinos; por lo tanto, la inclusión o reconocimiento de bienes aflora en el estadio de la liquidación; además, la parte interesada no efectúa el respectivo juramento estimatorio (*artículo 206 C.G.P.*) en tratándose de mejoras.

3. Las pretensiones “subsidiarias” no son susceptibles de atenderse por esta senda judicial, pues para el caso de la simulación



absoluta se requiere la concurrencia del vendedor, en este caso el hoy demandado, y el comprador. Luego entonces, de aceptarse la misma en los términos en los que se plantea desatendería las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso, al no tratarse de un mismo demandado, incurriendo en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, aunado a que aquellas no versan sobre el mismo objeto ni se halla entre si una relación de dependencia.

4. Previamente a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas, se **SOLICITA** al extremo activo para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, requisito contenido en el numeral segundo del apartado 590 de la Codificación Procesal vigente.

5. No se especifica en forma clara y detallada la cuantía, pues se informa la misma en DOSCIENTOS MILLONES, sin allegarse los respectivos certificados catastrales de los inmuebles para determinar su valor y de contera la competencia.

6. La escritura publica No. 0031 de 21 de enero de 2011, se anexa ilegible.

En virtud de lo anterior, y ante la carencia de los requisitos formales, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte la subsane.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adelantada por la señora MARIA INES SUAREZ GOYENECHÉ.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ANGELA CATALINA GONZALEZ BEJARANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.451.176 de Bogotá y titular de la T.P. 256.504 del C.S de la J., como apoderada de la señora María Inés Suarez Goyeneche, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00015-00
Demandante:	JOSÉ EDILBERTO CUEVAS GARRIDO
Demandado:	Fénix Luz García Ramírez
Clase Proceso:	Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos
Decisión:	Admite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductor verbal de Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos presentado a través de apoderado judicial por **JOSE EDILBERTO CUEVAS GARRIDO** en contra de **FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ**; encuentra el Despacho que cumple las exigencias formales de que trata el art. 82 y siguientes del C.G.P., siendo este Despacho el competente para conocer, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos presentado a través de apoderado judicial por JOSE EDILBERTO CUEVAS GARRIDO en contra de FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO: Tramitar las presentes diligencias por el procedimiento instituido en el art 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la demandada FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ, sobre el inicio de este proceso, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso.

En aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, siendo eminentemente facultativo de la parte actora el medio que desee utilizar para surtir la notificación al demandado.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, en cumplimiento del art. 369 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. NIXON LEANDRO LOPEZ OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.859.207 de Paz de Ariporo y T.P. 332.715 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2018-00028-00</u>
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Rafael Orlando Vega Gualdrón
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Mobiliaria
Decisión:	Da contestación a memorial

Paz de Ariporo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento frente a la solicitud allegada el 4 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico por la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, apoderada de la parte activa, quien solicita se requiera a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, Casanare para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 014 radicado en dicha dependencia el 22 de marzo del año 2019.

Una vez revisado el paginario, se advierte que en providencia de data primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), esta judicatura además de admitir la demanda objeto de litigio, dispuso en su numeral tercero:

“TERCERO: Para la práctica de la referida diligencia, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) según lo permite el inciso 3 del artículo 2.2.2.4.1.70 del Decreto 1835 de 2015, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada, inclusive la de librar la boleta de retención conforme a lo preceptuado en los artículos 36 y 37 No. 5 del Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 del



Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así como la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este proveído.”

En cumplimiento a tal orden se libró el Comisorio Civil No. 014 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 73) el cual fue reclamado el 4 de febrero de 2019 por el dependiente judicial ALBERTO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.856.965.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2019 arriba a este expediente, oficio emitido por el Dr. NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO, Profesional Designado de la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, quien hace la devolución del Despacho Comisorio No. 0014-2018, aludiendo que la única autoridad que puede realizar la aprehensión de vehículos, es la **policía nacional**.

Corolario de lo anterior, este operador de justicia en proveído del 27 de septiembre de 2019 ordena comisionar al Departamento de Policía de Casanare – Policía de Carreteras con el fin de materializar lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado 1 de noviembre de 2018.

En cumplimiento a lo ya reseñado se libra el Comisorio Civil No. 027 del 9 de octubre de 2019 destinado al Departamento de Policía de Casanare – Policía de Carreteras, el cual fue retirado el 20 de noviembre de 2019 por el dependiente judicial ALBERTO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.856.965 tal y como se observa a folio 86 del paginario y del cual se está a la espera de las resultas para proceder con el trámite establecido por la Ley en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Departamento de Policía de Casanare – Policía de Carreteras para que informe las resultas del Comisario Civil No. 027 de fecha 9 de octubre de 2019 por medio del cual se solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas WDT 258 marca Chevrolet de propiedad de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRÓN. Para tal efecto, anéxese copia del auto de fecha 27 de septiembre de 2019 visto a folio 85 y del Comisario Civil ya anunciado foliatura 86 del paginario.

SEGUNDO: Para su conocimiento, remítase copia de la presente providencia a la abogada Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00067-00</u>
Demandante:	Banco de Colombia S.A.
Demandado:	Ricardo Mojica Colmenares
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Decisión:	Corrige Auto

Paz de Ariporo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 13 de febrero del año 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, “*el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la*

operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe a los numerales 13, 14, 22, 27 y 32 del acápite primero de la parte resolutive, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas, esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto signado trece (13) de febrero de 2020, en su parte resolutive, acápite primero, numeral 13, 14, 22, 27 y 31, el cual quedara en los siguientes términos:

*“13.) Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 40.253.961,45) por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré **No. 6399005321.***

*14.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, estipulado en el pagaré **No. 6399005321.**, desde la*

fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

22.) Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 395.996,34), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+12.15 E.A., causado entre el 11 de octubre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019.

*27.) Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 40.810.709,95) por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré **No. 6312320015513**.*

*32.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, estipulado en el pagaré **No. 8400082465**, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto fechado 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-**2018-00017-00**
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Rafael Orlando Vega Gualdrón
Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Decisión: Corre traslado

Paz de Ariporo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por el extremo activo respecto al avalúo del predio embargado, del mismo córrase traslado en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00068-00</u>
Demandante:	Susana Hurtado Rodríguez
Demandado:	María Martha Josefa Rodríguez
Clase Proceso:	Resolución de contrato
Decisión:	Requiere por <u>segunda vez</u>

Paz de Ariporo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el paginario se vislumbra que en el auto admisorio de la demanda se dispuso entre otros

“(..)

QUINTO: *Solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, el desglose del cartular CONTRATO DE PERMUTA signado 24 de abril de 2012 suscrito entre SUSANA HURTADO RODRÍGUEZ y los hoy encartados MARÍA MARTHA JOSEFA FERNÁNDEZ y EMIRO NEL MORA GAMBA, documento que obre en el proceso ejecutivo por obligación de hacer 2014-00067 y su correspondiente envío con destino a estas diligencias.*

(..)” (folios 36 a 38)

Ulteriormente, con Oficio Civil No. 057 del veinticuatro (24) de febrero del año en curso (folio 39), se dio cumplimiento a la determinación antes descrita, sin que hasta el momento se haya acatado su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad para que de manera inmediata dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral **quinto** de la parte resolutive del auto proferido por esta Judicatura el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria